



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

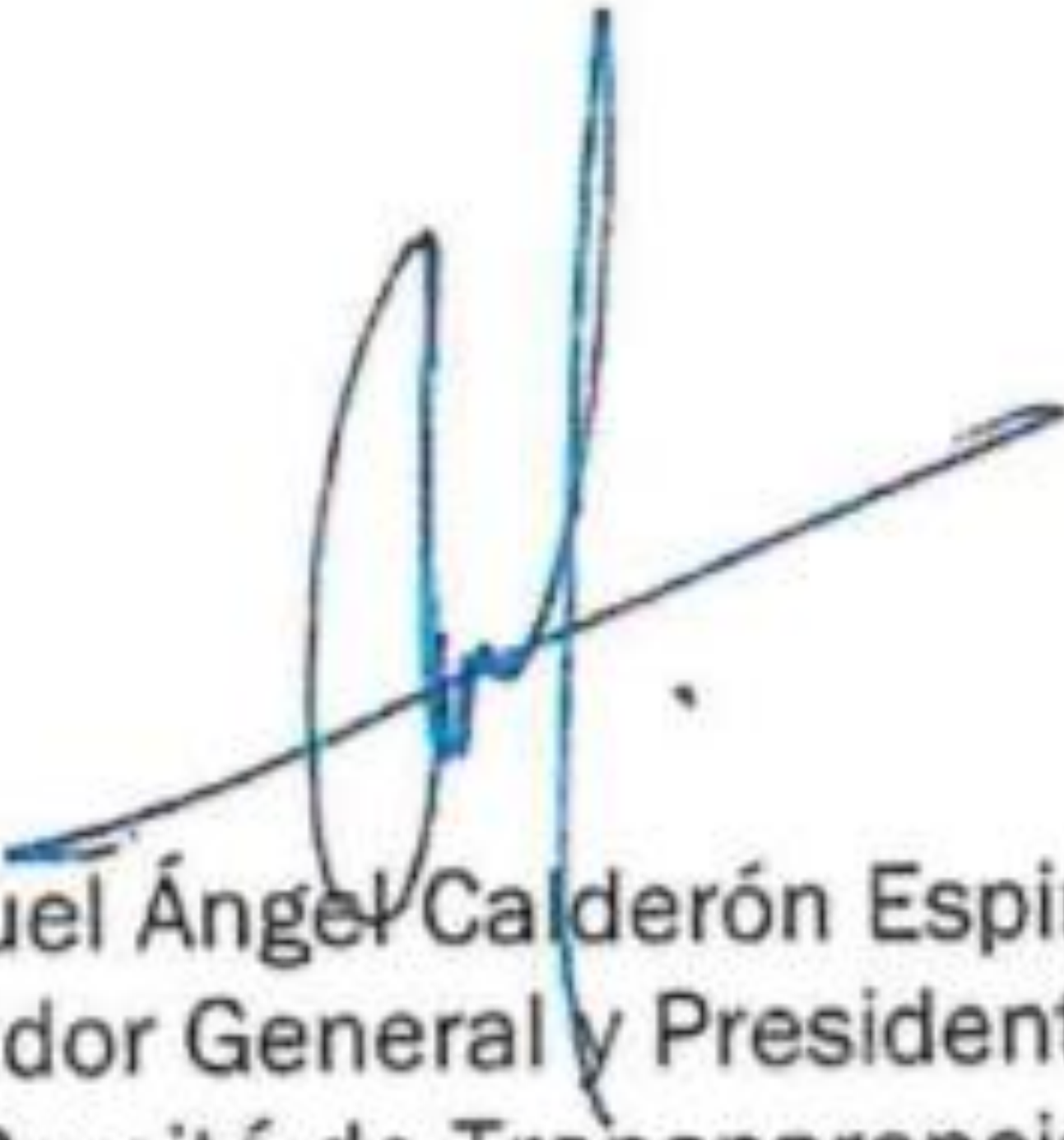
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.


IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, EDAD, MEDIA FILIACIÓN, DESCRIPCIÓN Y PLACAS DE VEHÍCULOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN III, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCALIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/IX/105/01

QUEJOSO: Q1

AGRAVIADO: V1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 027/01.

AUTORIDADES DESTINATARIAS:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO,
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO y PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ANGOSTURA.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa a once días del mes de septiembre del año dos mil uno.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/IX/105/01 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por la señora Q1 por la presunta perpetración de actos u omisiones violatorios de derechos cometidos en contra de su hijo, V1, mismos que atribuyó a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, así como de la partida de Policía Ministerial en el mismo municipio y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito fechado el 28 de junio de 2001, la señora Q1, presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, formal queja en contra de diferentes agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, así como de la partida de Policía Ministerial en el mismo municipio, de quienes reclamó actos u omisiones transgresores de derechos de su hijo, el menor V1. Dicha queja fue formulada en los términos siguientes:-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"El día 8 de junio del 2001 a las 8:30 p.m. se llevó a cabo la detención de mi hijo ^{V1} en el ejido ****, por parte de la Policía Municipal, acusado por supuesta violación, trasladándolo a la sindicatura de Campo Plata, para luego trasladarlo a la cabecera municipal. La Delegada del Tutelar para Menores determinó que se regresara a mi casa bajo la custodia de sus padres, el motivo por el cual lo determinó fue porque no había lugar apropiado para un menor. Estando bajo mi custodia, se presentaron agentes de la Policía Ministerial el sábado 9, a las 15:00 horas, para llevarlo a la cabecera municipal, cuando ya íbamos en el carro un policía dijo que él podía hacer con la gente lo que él quería, al llegar a la Ministerial lo metieron según a declarar, no dejando que yo estuviera presente ni tampoco ningún licenciado por parte de mi hijo. La parte afectada tuvo todos los apoyos llevándose a cabo la declaración, la parte afectada declaró primero, a mi hijo se le dejó afuera con los ministeriales, éstos diciéndole que fuera o no culpable que dijera que él lo hizo porque al no decirlo lo matarían, mi hijo amedrentado hizo la declaración que sí lo había hecho, sacándolo de la declaración lo llevaron a examinarlo de las muelas para saber si era menor de edad. Luego le dijo el judicial que cuando fue por él iba decidido a matarlo. Después lo regresaron e hizo la declaración y él se hizo responsable de los hechos. Cuando lo llevaron a su celda allá los ministeriales le aplaudieron por haberse hecho responsable.

"Mientras mi hijo estaba declarando los ministeriales estaban presentes haciendo señas, gestos como cerrándole el ojo y ya después le dieron una sopa con el caldo muy caliente haciéndolo a fuerzas que se tomara el caldo caliente según ellos jugando, luego un judicial saca el arma y le pregunta ¿dónde quieres el balazo?, y luego se la mete en la boca diciendo que mirara cada raya que tenía la pistola que quería decir que cada raya era una muerte que debía, dejándolo dormir hasta las 12:00 de la noche completamente desnudo, quitándole la ropa.

"El día domingo la licenciada Delegada del Tutelar revisó toda la documentación y determinó que se lo llevaran al Tutelar. No comentándome a mí nada ni firmando tampoco nada. Pero para la Delegada dijo que ella había confiado en mi hijo pero al revisar los papeles se le culpaba.

"Después de haber visitado a mi hijo se nos informó en el Consejo Tutelar que en el archivo se le acusaba de un robo de vehículo siendo esto totalmente falso."

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos expuestos en el escrito de queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos, así como en virtud de que los servidores públicos señalados pertenecen a los ámbitos estatal y municipal, la misma fue admitida para su tramitación, dictándose el acuerdo de radicación respectivo, quedando registrada bajo el número CEDH/IX/105/01.- - -

- - - **3o.** Que con el objeto de substanciar la investigación de los actos reclamados, esta Comisión, con oficios CEDH/VG/CUL/436 y CEDH/VG/CUL/437, de 3 de julio de 2001, comunicó a los señores **SP1**



SP2, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Comandante de la partida de Policía Ministerial del Estado en el municipio de Angostura, respectivamente, los motivos de la queja, solicitándoles rindiesen el informe de ley y remitiesen copia certificada de la documentación que lo sustentara.-----

--- **4o.** Que en atención a lo solicitado, con oficio número 152/2001, de 9 de julio de 2001, el señor **SP2** comandante de la partida de Policía Ministerial del Estado en Angostura, rindió su informe en los términos siguientes:-----

“...que no son ciertos los actos que de esta autoridad reclama la quejosa, ya que lo cierto es que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de esa Municipalidad, solicitó mediante oficio No. 1203, dentro de la Averiguación Previa **1**, la investigación de ciertos hechos delictuosos en su modalidad del delito de VIOLACION, cometido en contra del menor **C1** quien tiene su domicilio en el Ejido ******** de este lugar, por lo anterior el día 09 de Junio del año en curso, cuando serían aproximadamente las 16:30 horas, se llevó a cabo la detención de **V1** en el poblado de referencia, al existir el supuesto legal de la flagrancia delictiva, en los términos del artículo 116, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en ese sentido mediante oficio No. 136/2001 suscrito por el entonces comandante de esta partida **SP3**, se puso a disposición a **V1** del Agente del Ministerio Público ya mencionado, quien decretó la legal detención mediante oficio No. 1206, en la misma fecha, quedando interno desde ese momento en la Sala de Observación de esta Partida, agregando que los agentes que participaron en la investigación y en la detención del mencionado son **SP4** y **SP5**, por lo que hace a la documentación que solicita y que sustenta esta información deberá solicitarla al Representante Social del conocimiento, tomando en consideración lo que dispone el Artículo 19 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.”

--- **5o.** Que en virtud de que el plazo fijado para la recepción del informe del Director de Seguridad Pública y Tránsito venció sin que este organismo hubiese recibido respuesta alguna, con oficio número CEDH/VG/ANG/522, de 8 de agosto de 2001, requirió a dicho servidor público a fin de que obsequiara lo solicitado.--

--- **6o.** Que en respuesta a lo planteado a dicho servidor público municipal, esta Comisión, con fecha 22 de agosto de 2001, recibió el oficio número 815/2001, fechado el 13 de julio del mismo año, por el que manifestó lo siguiente:-----



"A) Motivo y fundamento legal por los que se detuvo al menor **V1**

En cuanto al motivo de la detención del menor es de señalarse el señalamiento directo que hace el ofendido el menor **C1**

C2, además por la madre del afectado la señora **C1**, dado que el delito por el que se le esta señalando al presunto agresor, es un delito que se considera grave (ABUSO SEXUAL)

"B) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió. Hechos ocurridos durante la tarde del día 08 de junio de 2001, cuando los menores (agresor y ofendido) se encontraban jugando en la cochera de la casa de los papás del menor ofendido, siendo en ese lugar cuando **V1** intenta abusar sexualmente del menor **C1**

"C) Lugar o lugares en los que fue internado antes de ser puesto a disposición de autoridad competente. Luego que los agentes municipales, comisionados a la sindicatura municipal de Gustavo Díaz Ordaz, lograron la detención de dicho menor, la trasladaron a bordo de la unidad móvil, acompañándolos su papás a dicha sindicatura, donde minutos después fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura.

"D) Si se le practicó examen médico al momento de ingresar a los separos de esa corporación. No se le practicó algún examen médico.

"E) Autoridad ante la cual fue puesto a disposición debiendo precisar la fecha y el número de oficio con que ello ocurrió. Se le turnó inmediatamente a la Delegada del Consejo Tutelar para Menores, con base en esta municipalidad, bajo el número de oficio 678/2001, de fecha 8 de junio del 2001, expediente número 00003/2001."

- - - A dicho informe acompañó copia certificada del oficio número 678/2001, de 8 de junio de 2001, por el que siendo las 23:00 horas puso al menor a disposición de la licenciada **SP6**, Delegada del Consejo Tutelar para Menores, así como del parte informativo relativo a la detención.- - - -

- - - En el parte informativo, suscrito por **SP7** y **SP8** oficial y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se dijo lo siguiente:-----

"Siendo las 20:20 horas del día viernes 08 de junio del 2001, se comunicó vía radio a esta Base, el Agentes de guardia comisionado en la Sindicatura de Gustavo Díaz Ordaz, Angostura; para informar que unos momentos antes informó el C. Síndico Municipal de ese lugar a la ********, al mando Oficial **SP7**

con Agentes a su mando, que se trasladaran al Ejido Juan de la Barrera, Angostura; para que atendieran un problema en el domicilio de la señora **C2** por lo que de inmediato, el



suscrito Oficial en mención, me trasladó hacia aquel lugar, con agentes a mi mando, a bordo de la patrulla K-7, dirigiéndome al domicilio señalado, donde inmediatamente salió del interior de éste la señora **C2**, quien nos informó que unos momentos antes había querido abusar sexualmente de su hijo de nombre **C1** y que quien al parecer lo había hecho era un joven que ella conoce sólo por el nombre a la **V1** asimismo, empezó a narrarnos el niño **C1**, que dicho joven le había dicho que se metería a la cochera de su casa, la cual estaba obscura y diciéndole que se bajara el short y la trusa, el cual accedió a hacerlo, pero el (niño) empezó a llorar, señalando la mamá del niño **C1** que ella salió en esos momentos, preguntándole a **V1** que si que le había hecho, contestando éste, que nada, retirándose de dicho domicilio, por lo que al escuchar dicha versión, procedimos a dirigirnos al domicilio del joven, **V1** quien también es vecino de ese lugar, saliendo del interior de la casa la señora de nombre **Q1** preguntándole por el menor de nombre **V1**, contestando ella, que era la mamá de dicho menor, explicándole el suscrito oficial en mención lo sucedido, optando por acompañarnos los papás y el menor, siendo el de nombre **V1** a la sindicatura Municipal, de Gustavo Díaz Ordaz, con el C. Síndico Municipal **SP9** quien dijo que lo trasladaran a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que sea turnado ante las autoridades judiciales competentes.”

- - - Dicho parte informativo, junto con el menor detenido, fueron recibidos a las 23:00 horas, según se anotó en forma manuscrita en el margen derecho inferior del mismo.-----

- - - **7o.** Que con el objeto de integrar a la investigación mayores elementos de convicción, con oficio número CEDH/VG/CUL/000471, de 12 de julio del 2001, se solicitó la colaboración de la trabajadora social **SP10** Presidenta del Consejo Tutelar para Menores, con el objeto de que rindiera un informe y remitiera copia de las actuaciones del procedimiento instaurado contra el menor **V1** -----

- - - **8o.** Que en atención a la solicitud que le fuere formulada, la trabajadora social **SP10** rindió su informe en los términos siguientes:-----

“A).- Delegado Consejo Tutelar para Menores del Municipio de Angostura, Sinaloa., mediante oficio número 0499/2001, con fecha 10 de junio de 2001.

“B).- Se inició proceso administrativo número 209/2001.



"C).- Estudio Médico practicado por el doctor **SP11** el cual refiere que lo encuentra físicamente sano, los estudios psicológicos y pedagógico están en espera de que sean remitidos por el Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar para Menores.

"D).- Lo remitido en la Averiguación Previa número **AV1**

"E).- Investigador y Agente de Policía Ministerial del Estado los CC. **SP4**
y **SP5**

"F).- Acuerdo del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de fecha 09 de junio del presente año.

"G).- En proceso de desahogo de pruebas.

"Asimismo se anexa copia certificada del expediente citado en el inciso B instruido al menor **V1** así como también informe elaborado por el Consejero Médico doctor **SP12** responsable del caso."

- - - De igual modo, tal como se le había solicitado, dicha servidora pública remitió copia certificada de la documentación que hasta esa fecha integraba el expediente del proceso administrativo registrado bajo el número 209/2001 contra el menor **V1** de la que, para el efecto de dilucidar los motivos de la queja que nos ocupa, esto es, la presunta detención ilegal del mismo, resulta pertinente tener en consideración lo siguiente: - - - - -

- - - **8.1.** El informe policial de 9 de junio de 2001 rendido por **SP4** y **SP5** agentes de la Policía Ministerial del Estado, mismo en el que manifestaron que después de haber recibido el oficio por el cual se ordenó la investigación respectiva, inmediatamente se avocaron a llevarla a cabo, razón por la cual --expresaron--, siendo las 16:30 horas de esa misma fecha se habían constituido en una de las calles --no precisaron en cuál-- del poblado Juan de la Barrera, entrevistándose con el denunciante, señor **C3** quien, según dijeron, al notar su presencia de inmediato les señaló como el probable responsable a una persona del sexo masculino que --manifestaron-- caminaba en el mismo sentido que ellos, procediendo de su parte a indicarle se parara, para enseguida proceder a identificarse ante quien resultó ser el menor **V1** quien, según dijeron, al cuestionarlo manifestó lo siguiente: - - - - -

"Que efectivamente el había abusado sexualmente del menor a quien conoce como **C1** al día anterior cuando serían aproximadamente las 19:30 horas, ya que al pasar por el domicilio de el hoy ofendido lo llevó en brazos al fondo de la



cochera de la casa del menor, porque en esa parte no hay luz, y una vez dentro le bajó el short y la traza hasta las rodillas y el entrevistado se bajó el cierre del pantalón sacando su pene, a la vez que se incaba y una vez en el suelo tomó al menor por la espalda a la altura de la cintura y lo jaló para atrás introduciéndoselo por el recto en varias ocasiones, hasta que **C1** logró soltarse y salir corriendo, motivo por el cual el entrevistado lo amenazó diciéndole "no le digas a nadie porque te voy a pegar", para posteriormente retirarse de ese domicilio, siendo todo lo que tiene que manifestar. Acto continuo nos constituimos en el domicilio conocido de **C3**, en el poblado antes mencionado, donde se encontraba su esposa **C2** y el menor **C1**, quien señaló como probable responsable del abuso sexual que sufrió el día anterior a **V1** mismo que se le puso a la vista manifestándonos la señora **C2**, **que tenía la traza y el short que vestía el menor el día que fue agredido, los cuales estaban manchados de sangre, pero como la entrevistada no sabía que hacer los lavó y les quitó las manchas de sangre que le había quedado**, misma ropa que nos hizo entrega al igual que el acta de nacimiento de su menor hijo hoy ofendido, donde consta que efectivamente tiene 6 seis años de edad, los cuales quedan a su disposición en las oficinas de esta partida de Policía Ministerial y *asimismo en la sala de observación queda también a su disposición en calidad de detenido el menor* **V1**,

--- **8.2.** El acuerdo dictado a las 20:30 horas del día 9 de junio de 2001 por el cual el licenciado **SP13** agente del Ministerio Público, por el cual calificó de legal la detención del menor **V1** cosa que con oficio número 1208/2001, de esa misma fecha, comunicó al comandante de Partida de la Policía Ministerial del Estado.-----

--- **8.3.** La diligencia en la cual **V1** rindió declaración ministerial ante la licenciada **SP14**, agente auxiliar del Ministerio Público, misma en la que, a pesar de que al proporcionar sus datos generales había manifestado contar con **+** refiriendo, incluso, la fecha de su nacimiento, siendo ésta el **+** dicha servidora pública la continuó, procediendo a informarle, por un lado, que en su contra se integraba una averiguación previa por **el delito de robo de vehículo y, --le dijo-- los que resulten**, y por otro, de los derechos que en su favor, como de todo inculpado penalmente, otorga el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales, instándolo a designar defensor, cosa que se resolvió discerniéndolo en favor del licenciado **SP15**, defensor de oficio.-----

--- De la referida diligencia se elaboró el acta ministerial, formulada en los siguientes términos: -----



"En la ciudad de Angostura, Sinaloa a los 09 días del mes de junio del año 2001.

"Siendo las 20:45 horas, comparece previa **EXCARCELACION** ante esta representación social quien dice responder al nombre de **V1** ; a quien se le exhorta para que se conduzca con la verdad en la diligencia en que va a intervenir, advirtiéndosele sobre las penas que se les imponen a quienes se conducen con falsedad en sus declaraciones rendidas ante una autoridad, una vez advertido de lo anterior y tras haber contestado que se conducirá con la verdad en la presente diligencia, al ser cuestionada por sus generales DICE: llamarse como a (sic) (ha) quedado escrito, ser mexicano por nacimiento, **+** estado civil soltero de ocupación jornalero, originario de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y vecino del poblado denominado Juan de la Barrera, Angostura, Sinaloa, con domicilio ampliamente conocido, que si sabe leer y escribir por estar cursando el tercer grado de educación secundaria, sin más generales que manifestar..- Acto continuo la suscrita procede a asentar la media filiación del compareciente, siendo ésta la siguiente: masculino, de

frente mediana, cejas semi-pobladas, ojos de tamaño regulares, iris de color café, boca chica, labios semi-gruesos, nariz recta, orejas chicas, mentón semi-ovalado, que no ingiere bebidas embriagantes, que no fuma, que no es adicto a la droga, que no cuenta con antecedente penales. que le apodan **EL CRUCILLO**, que es hijo de los señores **C4** y **Q1**, quienes tiene su domicilio en el poblado Juan de la Barrera perteneciente a esta municipalidad, **que nació el día 07 de marzo de 1986 mil novecientos ochenta y seis**, que no cuenta o percibe salario en virtud de que no trabaja, que no dependen económicamente ninguna persona de él, siendo todo lo que a media filiación se refiere, seguidamente **la agente actuante procede a informarle al compareciente que en esta representación social se integra una averiguación previa, por la comisión del delito de ROBO DE VEHICULO Y LOS QUE RESULTEN**, que se dice cometido en contra del patrimonio económico del C. **C5** **asimismo se le informa acerca de los derechos que consagra a su favor el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente para esta Entidad Federativa, consignan en su favor, como son: a) no declarar si así lo desea; b) que deberá de contar con una defensa adecuada por si, o por abogado o por persona de su confianza y si no quiere o no puede designar defensor, desde luego que se le asignará uno de oficio; c) que sea asistido por su defensor al momento de que declare; d) que su defensor comparezco en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la presente indagatoria, lo que tendrá obligación de hacer cuantas veces se le requiera; e) que se le faciliten todos los datos para su defensa, los cuales consten dentro de la presente indagatoria, para lo cual se le permitirá a él y a su defensor consultar en las oficinas del Ministerio Público y en presencia del personal el expediente de averiguación previa; f) que se le reciban los testigos y demás datos que ofrezca para su defensa, los cuales se tomarán en cuenta al momento de dictar la resolución que corresponda, siempre no**



se traduzcan en dilación de la propia averiguación y las personas cuyo testimonio se ofrezca se encuentren presentes en el lugar donde lleve a cabo: una vez enterado de lo anterior el compareciente en el uso de la voz que se concede MANIFIESTA: que me doy por enterado de mis derechos y es mi deseo nombrar como mi defensor al C. licenciado SP15

Defensor de Oficio, quien por encontrarse presente en este acto acepta el cargo que le es conferido protestando cumplirlo fielmente, firmando para constancia al calce de la presente diligencia; acto continuo el suscrito procede a informar al compareciente el motivo por el cual en este acto se procede a recepcionarle su declaración ministerial y para tales efectos se le da lectura en voz alta a la denuncia y/o querrela por comparecencia ante esta representación social del C. y el menor C1, así como al parte informativo elaborado por los CC. SP4 y

SP5, Investigador y Agente de Policía Ministerial del Estado en esta ciudad; y una vez enterado de su contenido y en el uso de la voz que se le concede nuevamente manifiesta: Que me encuentro parcialmente de acuerdo con todo lo que me fue leído, ya que la realidad de las cosas es que el día de ayer 08 de junio del año en curso, aproximadamente a las siete horas de la noche, llegué al domicilio del menor C1, quien vive en el mismo poblado que el suscrito, y miré que estaba sentado en el piso, pintando en un libro, y le pregunté que si qué esta haciendo contestándome que coloreando y yo me puse hacer lo mismo que él, tirado en el piso y ahí estuve alrededor de media hora, y después C1, me diio que iudáramos con una pelota, tirándola en el piso, y jugamos un ratito y C1 empezó a agarrarme los testículos y yo le pegué una nalgada y le dijo "ándole váyase para su casa" y le dije que ya me iba, pero él me invitó a una cochera que está a un lado de su casa, y en la cual no hay luz y estaba oscuro, y dijo vamos a hacerlo, tu bajas el cierre del pantalón y yo me voy a bajar el short, y yo le hice caso y me bajé el cierre del pantalón, y me saque el pene y C1, se bajó el short y la traza, y yo me hingué en el piso, y por la espalda lo tomé por la cintura, y como ya tenía el pene erecto se lo metí en el ano, una vez, y cuando le piqué la cola gritó y dijo que le iba a decir a su mamá, y yo lo dejé y me subí el cierre y le subí la ropa a C1, y juntos nos salimos de la cochera, pero C1 iba llorando y se salió su mamá de la casa y lo mira que se le cayó el short, C1 le dijo a su mamá C2, que yo le había picado la cola, y la señora me gritó "lárgate estúpido" y me pegó una cachetada, y yo me fui a mi casa, y como veinte minutos después llegó a mi casa una patrulla de Policía Municipal, quienes me dijeron que me estaban acusando de haber violado a C1

y me llevaron detenido a las oficinas de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, donde me tuvieron aproximadamente tres horas, y aproximadamente a las doce de la noche me dijeron que me iban a llevar a mi casa, porque ya era muy noche y no había donde me quedara, ya que me tenían en las oficinas, y fue una muchacha de aproximadamente

, y traía puesta una bata, diciéndome que ya se iba a dormir, y fue la patrulla número 7, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esta ciudad, con tres elementos a bordo, quienes me llevaron a mi domicilio, y no me dijeron que pagara ninguna

multa, y fue hasta el día de hoy aproximadamente como a las cuatro treinta horas cuando elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad, me interrogaron en relación a estos hechos, en el poblado donde vivo y les dije que si le había hecho picaradas al menor C1

y quiero declarar que estoy arrepentido de lo que hice, pero no quiero que me encierren en el Tutelar, quiero que me manden a otra parte o a un lugar muy lejos donde no me vea el menor C1 ni su familia, porque me da vergüenza lo que yo hice, y a mi cuando tenía diez años, un muchacho de dieciocho años de edad también abusó sexualmente de mi en una ocasión, pero yo sé que eso está mal, sin más que manifestar. Continuamente el suscrito Agente Social procede a ponerle ante la vista del compareciente un

de las cuales al tenerlas ante la vista manifiesta: que son las mismas prendas de vestir que tría puesta el menor C1

Seguidamente el Suscrito Agente Social procede a interrogar al compareciente de la siguiente forma: QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI TIENE CONOCIMIENTO QUE COMETE UN DELITO EL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL REALICE COPULA CON PERSONA DE CUALQUIER SEXO, SIN LA VOLUNTAD DE ESTA, A LO QUE CONTESTA: que sí sé que es un delito, que se llama VIOLACIÓN, y yo cometí ese delito, pero nunca forcé a C1, ya que él nunca me dijo que no. QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI CUANDO EL DICE QUE ESTABA INTRODUCIENDO SU PENE EN EL RECTO DEL MENOR C1

ESCUCHO QUE LA MADRE DEL MENOR SE ACERCABA A ESE LUGAR, A LO QUE CONTESTA: que no, que la señora nos miró cuando estábamos saliendo de la cochera, y se dio cuenta que a C1 se le iban cayendo el short. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor del compareciente, quien manifiesta que es mi deseo hacer las siguientes manifestaciones: Que en esta acto solicito se le haga un estudio psicológico al C. V1

en virtud de que el manifiesta haber sido atacado sexualmente cuando tenía diez año, para comprobar el estado mental que lo haya orillado a cometer dicho ilícito, siento todo lo que tengo que manifestar po lo anterior se da por terminada la presente diligencia siendo las 21:15 horas de la fecha en que se actúa.

"RATIFICA el compareciente lo antes expuesto previa lectura, y para constancia firma y estampa la huella digital del pulgar de su mano derecha al calce y margen de la presente diligencia ante la C. licenciada SP14 Agente Auxiliar del Ministerio Público, por ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe."

--- 8.4. La declaración ministerial rendida a partir de las 21:30 horas del día 9 de junio de 2001 ante la licenciada SP14 agente auxiliar del Ministerio Público, por la señora C2 madre del menor ofendido, quien dijo siguiente:-----



“Que efectivamente el día de ayer 08 de junio del año en curso, aproximadamente a las 8:00 horas de la noche, encontrándome en mi domicilio va señalado en mis generales, en compañía de mi menor hijo **C1**, le indiqué al mismo fuera a una tienda de abarrotes a comprar chorizo, aclarando que en esos momentos llegó **V1** quien vive en el mismo poblado, pero a la otra punta con el pretexto de ver unos perritos y recuerdo que le ayudó un rato a mi hijo a colorear un libro, en el porche de mi domicilio, y yo barría el frente del mismo, y mi hijo se fue a la tienda, regresando rápidamente, y miré que **V1** salió hacia la calle, y yo pensé que él ya se iba, por lo que entré a guardar el chorizo, y mi hijo se quedó en el porche jugando, y me entretuve tomando agua, y de pronto escuché un grito de mi hijo **C1** el cual escuché claramente que estaba llorando, muy espantada salí corriendo hacia el lado derecho del frente de mi casa, donde se encuentra la cochera, y miré que del lado izquierdo de la misma, salió caminando junto a una camioneta marca **C1**, a mi hijo **C1**, el cual traía la trusa y el shorts abajo de las nalguitas, y caminaba deteniéndose y gritando “**V1** ME PICO LA COLITA”, y detrás de él caminaba hacia afuera de la cochera **V1**, **quien tiene aproximadamente +** el cual vi que traía la camisa del uniforme desfajada, y no se le miraba si traía abajo o no el cierre del pantalón, por lo que dije a **V1** que si que le había hecho a mi hijo, y él me dijo que se había golpeado, y se fue corriendo por la calle, rumbo a su domicilio, por lo que rápidamente llevé al niño dentro de la casa, y al revisarle el ano me percaté de que tenía muy rojo alrededor, dándome cuenta que **V1** le había hecho daño a mi hijo **pero no miré sangrado**, y con unas vecinas le mandé hablar al síndico de Campo Plata, del cual no sé su nombre y tiene su domicilio en ese lugar, pero no se presentó, y algunos familiares fueron a la sindicatura y reportaron los hechos, **y aproximadamente a las nueve horas de la noche, llegaron a mi domicilio tres elementos de Policía Municipal, abordo de una patrulla que venía de Campo Plata, a quienes le conté lo que había ocurrido, y se fueron a buscar a V1, y a los pocos minutos llegaron con él, lo cual sé por comentarios de mi esposo**, y tengo conocimiento que mi hijo al verlo les manifestó a los Policías Municipales que era el mismo que minutos antes había abusado sexualmente de él, **y se lo llevaron detenido a Campo Plata, y de ahí lo iban a pasar al Municipio de Angostura**, y el día de hoy por la mañana tuve conocimiento de que **V1** había sido liberado y que andaba ya en el poblado, y por la tarde del día de hoy fueron a mi domicilio elementos de Policía Ministerial de esta ciudad, haciendo investigaciones, a quienes le entregué un shorts, una playera y una trusa de mi hijo, que era la ropa que vestía el día de ayer, los cuales solicito me sean regresados cuando ya no se requieran por esa oficina, asimismo les hice entrega del original de una certificación del acta de nacimiento de mi hijo **C1**, y en el ejercicio de la patria potestad que tengo sobre el mismo. solicito se castigue conforme a derecho corresponda a **V1** y sea reparado el daño ocasionado, siendo todo lo que tengo que manifestar.”



- - - 8.5. El acuerdo de 9 de junio de 2001, dictado por el licenciado **SP13**, agente del Ministerio Público, por el que ordenó al doctor **SP16**, médico legista, dictaminara respecto de la edad clínica del menor **V1**, cosa que éste hizo, ubicándola en una menor a los 18 años.-----

- - - 8.6. El acuerdo fechado el día 10 de junio de 2001, dictado por el licenciado **SP13** agente del Ministerio Público, en cuyos puntos resolutive se dijo lo siguiente:-----

“PRIMERO: Remitir copias fotostáticas debidamente certificadas de todo lo actuado al C. Delegado del Consejo Tutelar para Menores de esta Municipalidad, en virtud de que es esta la Institución encargada de aplicar las medidas de seguridad, educación y rehabilitación a los menores infractores, poniendo a su disposición en la sala de observación de la partida de Policía Ministerial del Estado en esta ciudad al menor

“SEGUNDO: Que en virtud de que se desprende de lo actuado con la fecha 08 ocho de junio del año en curso, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adscritos a la sindicatura de Campo Plata, llevaron a cabo la detención de **V1**, por el delito de VIOLACION EQUIPARADA mismo que fue señalado por el sujeto pasivo **C1** el cual fuera trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, y puesto en libertad en la misma fecha, sin justificación alguna, ya que según refiere el menor infractor, ni tan siquiera le fijaron multa alguna, argumentando personal de la dependencia que no había quien lo cuidara en dicha institución, por lo que se deja abierta la presente causa penal, con la finalidad de seguir investigando y esclarecer dicha irregularidad, y resolver lo que conforme a derecho corresponda.”

----- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en atención a que los actos en que se hizo consistir la queja, es decir, la supuesta privación arbitraria de la libertad por autoridades incompetentes en perjuicio del menor **V1** así como en razón de que los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, de la agencia del Ministerio Público del fuero común, al igual que de la partida de Policía



Ministerial con base en dicho municipio, a quienes se atribuyeron los mismos, son de naturaleza local, este organismo declara su competencia para conocer de la misma.-----

--- II. Que como se advierte del texto de la queja, en el caso que nos ocupa, esta Comisión deberá determinar si el acto reclamado por la quejosa constituye un violatorio del derecho a la libertad física, habida cuenta que el agravio que la quejosa reclamó fue la presunta privación de ese bien jurídico en perjuicio del menor **V1**-----

--- III. Que dado que en un estado de Derecho es obligado que a toda determinación se llegue examinando los hechos a la luz de las normas jurídicas aplicables a la materia de que se trate, emerge imperativo tener presente que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "*la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores*".-----

--- Tal disposición obliga a los poderes federales y la pluralidad de los estatales a crear instituciones especiales, esto es, un régimen jurídico, órganos judiciales o administrativos, sistemas de readaptación y, obviamente, instalaciones físicas exprofeso para el tratamiento de la problemática de los llamados --por el propio texto constitucional-- *menores infractores*, esto es, de aquellas personas que en razón de su edad y en virtud de las disposiciones de la legislación de la materia, resultan penalmente inimputables.-----

--- Tal cuestión ha sido refrendada por el Estado mexicano al suscribir y ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 40, punto 3 se establece "*los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes . . .*", de modo que el establecimiento de esas instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores no es sino el cumplimiento de un deber jurídico y un compromiso político del Estado mexicano frente al concierto de las naciones y, por consecuencia, de sus nacionales.-----

--- IV. Que en ejercicio de la atribución que explícitamente otorga el citado párrafo cuarto del artículo 18 de la carta magna a los poderes locales, el Congreso del Estado aprobó la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, publicada en



El Estado de Sinaloa, órgano oficial del gobierno del Estado, de 30 de diciembre de 1967, que en el ámbito local, como se sabe, es el ordenamiento aplicable a las personas menores de 18 años de edad a quienes se atribuya la comisión de conductas penal o administrativamente objeto de sanción.-----

--- Dicho ordenamiento, que como se sabe en materia de menores resulta ser la ley especial, estatuye como única autoridad competente al Consejo Tutelar para Menores, cosa que hace en los términos del artículo 2o., que dispone lo siguiente:-

"Artículo 2o. **Para los efectos del artículo anterior**, --el cumplimiento de la función social del Estado de defender y proteger a los menores de 18 años de edad, cuando se encuentren desvalidos o abandonados social y materialmente, pervertidos o en peligro de estarlo, que no puedan ser corregidos por quienes los tienen a su cargo, o que hayan cometido una infracción de carácter penal o a los reglamentos de policía y buen gobierno-- se crea en el estado de Sinaloa, como una dependencia del Poder Ejecutivo, **una institución denominada Consejo Tutelar para Menores** con asiento en la ciudad de Culiacán Rosales y jurisdicción en toda la entidad."

--- El mandato claro y categórico contenido en la disposición transcrita es de que a ninguna otra autoridad, incluida la del Ministerio Público, que no sea el Consejo Tutelar para Menores, se le otorga competencia en materia de asuntos de *menores infractores*.-----

--- De su parte, el artículo 4o. del mismo cuerpo legal, en una reiteración difícilmente calificable de ociosa, dispone que esos menores, en ningún caso, esto es, sin importar circunstancias de tiempo, modo y lugar y por ningún motivo, es decir, sin interesar la gravedad o no de la infracción administrativa o la conducta penal que se les atribuya, pueden ser perseguidos criminalmente --penalmente, debiera decir, con una más apropiada técnica legislativa-- ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias, debiendo, a juicio de esta Comisión, entender por tales a las que ordinaria o comúnmente se encuentran dotadas de atribuciones para conocer de esa clase de conductas.-----

--- *Ad litteram*, la disposición establece lo siguiente:-----

"Artículo 4o. Los menores a que se refiere el artículo 1 de esta ley en su parte última, en ningún momento y por ningún motivo podrán ser detenidos o perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias."

--- La exclusión de la responsabilidad penal de los menores de 18 años se establece con claridad en el artículo 7o, del mismo ordenamiento, que literalmente dispone lo siguiente:-----



"Artículo 7o. Los menores de 18 años que hubieren cometido o participado en la comisión de hechos delictuosos, previstos como tales en el Código Penal o en cualquier otra ley del mismo tipo vigente en el Estado, estarán exentos de la responsabilidad penal exigible conforme a los citados textos legales."

- - - Como las personas menores de 18 años de edad no pueden ser perseguidas ni reprimidas penalmente, pero como el Estado tampoco podría desentenderse de ellos, habida cuenta que sería inconveniente para ellos mismos, para sus familias y desde luego para la convivencia social, la ley obliga al Estado o, lo que es lo mismo, al órgano competente, a adoptar las medidas de educación y el tratamiento conducente a su readaptación.-----

"Artículo 8o. **Los menores de 18 años no podrán ser perseguidos penalmente, ni sometidos a proceso, ni represivamente sancionados.** El Estado asumirá su atención, y, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, adoptará las medidas de educación y el tratamiento conducente a su correcta readaptación social."

- - - Por último, el numeral 9o. de la ley en comento reitera lo que se ha venido señalando: los tribunales ordinarios o comunes --como también doctrinalmente se les identifica-- no pueden someter a su jurisdicción a personas menores de 18 años.-----

"Artículo 9o. Cuando en la comisión de delitos intervinieren mayores y menores de 18 años, **los tribunales ordinarios no podrán sujetar a los segundos a la esfera de su competencia.**"

- - - Así, una conclusión lógica, congruente además con el sumarisimo estudio que de las demás disposiciones se ha formulado, es la que indica que si los tribunales no pueden someter a su jurisdicción a personas menores de 18 años, carece de todo sentido que el órgano de acusación penal pretenda hacerlo, puesto que ningún efecto tendrá en el mundo fáctico.-----

- - - Pero si ello no fuese suficiente, la propia ley especial dispone que se equipara al tipo penal de abuso de autoridad la conducta del servidor público --distinto, obviamente, a los del Consejo Tutelar para Menores-- judicial, del Ministerio Público o municipal que no obstante encontrarse acreditado que la persona puesta a su disposición es menor de 16 años de edad, continúe el procedimiento instaurado.-----



- - - Así lo establece el artículo 76, que *ad litteram* dice lo siguiente: - - - - -

“Artículo 76. Tan pronto como las autoridades judiciales, el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de dieciseis años, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, o a la dependencia que esté más cercana, informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.”

“Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad. Incurrirá en igual delito el funcionario que ordena la detención de menores en lugares destinados a mayores, aún cuando sea por breves momentos.”

- - - Por otra parte, la interrogante de cuál es la intervención de las autoridades de policía entratándose de menores la responde el artículo 10, de la misma Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que lo hace del modo siguiente: - - -

“Artículo 10. La intervención de las autoridades de Policía en los casos de infracciones cometidas por los menores a que se contraen los artículos 7 y 9 se limitará a poner inmediatamente a éstos a disposición del Consejo Tutelar para Menores, junto con un informe circunstanciado de los hechos que motivaren su detención”

- - - En razón de que como posteriormente se advertirá en el dictado de la resolución que nos ocupa resultará de interés indagar cómo, de conformidad con la ley, se determina la edad del menor infractor, se hace pertinente citar del mismo ordenamiento las disposiciones siguientes: - - - - -

“Artículo 12. Para los efectos legales, la edad se comprobará, a falta del acta del registro civil u otros documentos fehacientes, mediante dictamen pericial médico, y en casos especiales en los términos del artículo 65 de esta ley, resolviéndose en caso de duda en beneficio del menor.

“Artículo 65. A falta de los documentos y dictamen pericial a que se refiere el artículo 12 de esta ley en caso de urgencia o condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, se fijará la edad por resolución provisional que el consejero dicte según su criterio.”

- - - Naturalmente que por ser el documento público idóneo la ley concede valor preponderante al acta de nacimiento, pero a falta de ella, como comúnmente ocurre, la ley ordena se supla con un dictamen pericial médico que la determine.-

- - - No es común, pero como en el caso que nos ocupa, suele suceder, no se tiene el acta de nacimiento o, al menos, no se tiene disponible, pero en lo



inmediato tampoco se cuenta con los servicios de un médico que examine al detenido y dictamine sobre su edad, hipótesis para la cual el legislador autorizó al *consejero* --es decir, al integrante del Consejo Tutelar para Menores que hubiese correspondido conocer del asunto-- para que a través de resolución provisional dicte según su criterio.-----

--- En una medida reveladora de la preocupación del legislador por proteger los derechos de los menores evitando que sean objeto de detenciones arbitrarias o por autoridades incompetentes, en la parte final de la primera de las disposiciones antes citadas estatuyó que "*en caso de duda --se resolverá-- en beneficio del menor.*"-----

--- Por otra parte, dado que una de las hipótesis previstas en la legislación se refiere a la atribución del *consejero*, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la ley de la materia, fuera del municipio de Culiacán --sede del Consejo Tutelar para Menores-- sus funciones las asume el delegado correspondiente.-----

--- V. Que a mayor abundamiento, para concluir la exposición y análisis sumario del régimen jurídico local de menores infractores, constriñéndonos, desde luego, a la materia de la presente resolución, esto es, por un lado, a qué autoridad o servidor público compete su conocimiento y cuál debe ser el de las distintas a aquélla, es decir, a aquellas cuya competencia no se surte, debe recordarse que el artículo 8 del Código Penal del Estado los excluye al estatuir que los menores de 18 años se regirán por la ley aplicable a ellos, que no es otra que la Orgánica del Consejo Tutelar para Menores.-----

--- VI. Que por otra parte, considerando que cualquier examen que involucre deberes y derechos de menores --sea como víctima o victimario, que en el caso concurren con ambas calidades-- que omita el de las disposiciones del derecho internacional aplicable, como son las contenidas en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, sería una obra trunca, más cuando, además del valor de ley suprema de la Unión que a instrumentos de esa naturaleza les otorga el artículo 133 de la Constitución General de la República, en una interpretación que nada gratuito sería calificar de avanzada, por tesis de jurisprudencia de reciente cuño, el más alto tribunal de la Nación, intérprete superior de la carta magna: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que su lugar se ubica sólo por debajo de la ley de leyes, pero por encima, incluso, de las leyes federales. Dicha tesis, publicada bajo el título: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN



UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL”, en el Semanario Judicial de la Federación, de noviembre de 1999, dice así: - - - - -

“Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro Derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...será la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local, misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será la suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al Derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

“Precedentes:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

"Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

"Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, Octava Epoca, diciembre de 1992, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA."

--- De dicha Convención sobre los Derechos del Niño, con relación al derecho de los *menores infractores* a que su causa sea dirimida por autoridad competente, son de citarse del punto 2, del artículo 40, la disposición contenida en el punto iii, del inciso b, que establece lo siguiente:-----

"Artículo 40. 1o. Los estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

"2o. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

"B) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

"iii) **Que la causa será dirimida por una autoridad** u órgano judicial **competente**, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;"

--- VII. Que si se quisiera abundar en mayores razones y fundamentos, sería correcto argumentar que, como de conformidad con lo que disponen los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado, a la institución del Ministerio Público lo que le



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

compete es la investigación del delito y la persecución de los probables delincuentes, pero como en el caso de menores, técnicamente, las conductas de los mismos en ningún caso pueden dar lugar a la instauración de un procedimiento penal y, por ende, resulta inapropiado calificar a sus autores de probables delincuentes y atribuirles una presunta responsabilidad penal, el Ministerio Público nada tiene que hacer, como no sea remitir las constancias respectivas al órgano competente una vez que reciba una denuncia y/o querrela por la que se impute a un menor de 18 años la comisión de una conducta tipificada penalmente o sancionada por reglamentos gubernativos, habida cuenta que examinando el régimen jurídico aplicable aparece con meridiana claridad que cualquier otra actuación infringe el deber de legalidad a que toda autoridad y servidor público está sometido.-----

--- VIII. Que expuesto el conjunto de normas y principios jurídicos que rigen el procedimiento contra menores infractores o de quienes --como reza la Convención respectiva-- se alegue han infringido las leyes penales o se acuse de haber infringido esas leyes, y determinado que la única autoridad competente, en razón de la materia, lo es el Consejo Tutelar para Menores, para efectos de la conclusión, es pertinente el recuento sumario de los hechos, cosa que se plantea del modo siguiente.-----

--- 1o. El día 8 de junio de 2001 en curso, siendo las 20:30 horas, aproximadamente, **SP7** y **SP8** oficial y agente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, respectivamente, en atención a una llamada del policía de guardia en la sindicatura Gustavo Díaz Ordaz, del municipio de Angostura, en la que se les pidió acudieran al ejido "Juan de la Barrera" a atender un problema suscitado en el domicilio de la señora **C2** (--madre del menor ofendido-- se constituyeron en dicha comunidad.-----

--- 2o. Al acudir al mencionado lugar fueron informados por la señora **C2** que momentos antes una persona a quien identificó como **V1**, respecto de quien agregó que vivía en el mismo poblado había querido abusar sexualmente de su hijo, el niño **C1** **A**, dicho que ante los propios agentes corroboró este último.---

--- 3o. Contando con los señalamientos acusatorios de madre e hijo, los agentes se trasladaron hasta el domicilio de quien resultó ser **V1** nombre **Q1**, entrevistándose con la progenitora de éste, de procediendo a la detención de aquél.---



- - - **4o.** Habiendo detenido, al menor lo trasladaron hasta a las oficinas de la sindicatura, habiendo sido instruidos por el síndico municipal, señor **SP9**, que lo trasladaran a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal con el objeto de que fuera puesto a disposición de autoridad competente, siendo recluido en la llamada Sala de Observación de dicha dependencia.-----

- - - **5o.** Con oficio número 678/2001. de **8 de junio de 2001**, suscrito por el profesor **SP1**, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, recibido por la licenciada **SP6** Delegada del Consejo Tutelar para Menores a las **23:00 horas**, el menor detenido fue puesto a su disposición.-----

- - - **6o.** Prácticamente de modo inmediato, argumentando que no había quien lo cuidara, la delegada del Consejo Tutelar para Menores acordó la libertad del menor, poniéndolo supuestamente bajo la custodia de sus padres, regresando éstos a su domicilio.-----

- - - Interesa, al respecto, hacer notar que tal acuerdo no fue dictado como lo debe hacer cualquier autoridad: de manera escrita, fundamentado y motivado debidamente, de ahí lo de que *supuestamente* lo puso bajo la custodia de sus padres, pues lo único que consta es que, en efecto, a las 23:00 horas del día 8 de junio de 2001, el menor fue puesto formal y materialmente a su disposición, dejándolo inmediatamente en libertad.-----

- - - **7o.** Siendo las 13:15 horas del día 9 de junio de 2001, en virtud, al parecer, de haberse percatado de la libertad en que había sido dejado el probable victimario, el señor **C3**, padre del presunto victimado, compareció ante la agencia del Ministerio Público de Angostura, formulando la denuncia y/o querrela respectiva diligencia en que se tomó declaración al niño **C1**.-----

- - - **8o.** Siendo las 14:00 horas de ese mismo día, se recibió en la partida de Policía Ministerial la orden de investigación librada dentro de la averiguación previa **AV1**, ante lo cual, **SP4** y **SP5** agentes de Policía Ministerial, se trasladaron al ejido "Juan de la Barrera", localizando y privando de la libertad a **V1** a las **16:30 horas**, aproximadamente, **poniéndolo a disposición**, según se anotó con toda claridad en la parte final del informe policial, **del comandante**



SP3

, recluyéndosele recluso en la sala de observación.-

--- 9o. Siendo las **20:45 horas**, previa **excarcelación** --según textualmente se anotó en el acta ministerial correspondiente-- la licenciada **SP14**, agente auxiliar del Ministerio Público recepcionó la declaración ministerial del menor **V1**

--- En el inicio de dicha diligencia, como se anotó en el capítulo de *resultandos*, el declarante, al proporcionar sus generales manifestó contar con 15 años de edad, no obstante lo cual dicha servidora pública la continuó, informándole que se integraba una averiguación por el delito de robo de vehículo y los que resultaran, los derechos que le otorga el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales y le instó a nombrar defensor. recayendo el nombramiento en favor del licenciado **SP15**, defensor de oficio.-

--- La diligencia narrada concluyó a las 21:15 horas de ese mismo día 9 de junio de 2001.-

--- 10o. El día **10 de junio de 2001** --sin que de la documentación del caso pueda precisarse a qué hora-- el licenciado **SP13** agente del Ministerio Público, dictó el acuerdo por el que, en vista de su falta de competencia en razón de la materia, acordó remitir copia certificada de lo actuado a la Delegada del Consejo Tutelar para Menores, dejando a su disposición a dicho menor en el lugar donde se encontraba recluso, según el texto del invocado acuerdo y de la nota de cuenta respectiva, que no era otro que la llamada *sala de observación de Policía Ministerial del Estado*, pero según el oficio 1211/2001, de esa misma fecha, dirigido al comandante de partida de la referida corporación, se ordenó a éste trasladar al detenido a la *sala de observación* pero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.-

--- IX. Que de lo expuesto se derivan las conclusiones siguientes:-

--- 1o. Los señores **SP7** y **SP8**, oficial y agente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Angostura, respectivamente, se condujeron con apego a lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, habida cuenta que como lo dispone dicha norma su actuación se limitó a detener al presunto infractor **V1** a las 20:30 horas,



aproximadamente, del día 8 de junio de 2001, poniéndolo de inmediato: a las 23:00 horas de esa misma fecha, a disposición de la Delegada del Consejo Tutelar para Menores, habiendo transcurrido apenas 2.5 horas entre el momento de la detención y la puesta a disposición, tiempo que se estima el necesario para tal cosa, tomando en consideración la distancia que media entre el lugar de detención y la sede de la delegación, así como que la propia disposición estatuye que junto con el menor presunto infractor debe entregarse un informe circunstanciado sobre los hechos motivo de la detención, razón por la cual se estima que los referidos servidores públicos **no** conculcaron derechos humanos.-----

--- 2o. La licenciada **SP6**, Delegada del Consejo Tutelar para Menores en Angostura, **omitió** el cumplimiento de los deberes que en virtud del cargo que desempeña le imponen los artículos 1o. y 29, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, de conformidad con los cuales, al corresponderle el conocimiento de los actos antisociales de menores, habida cuenta que, como se examinó en párrafos precedentes, inexplicablemente, sin mediar acuerdo escrito, debidamente fundamentado y motivado, siendo las 23:00 horas, aproximadamente, del 8 de junio de 2001, decretó la libertad del menor **V1** no obstante el señalamiento directo en su contra tanto del menor presuntamente victimado como de su madre, titular de la patria potestad, con lo cual, transgredió el derecho de éstos a una debida procuración de justicia, así como el principio de legalidad consagrado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda resolución de autoridad debe constar por escrito debidamente fundamentado y motivado, adecuando así su conducta a lo dispuesto por el artículo 47, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el cual, como es natural, todo servidor público se encuentra obligado a "*abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*" y, en el caso, es de insistirse, la servidora pública cuya conducta se examina omitió, por un lado, el ejercicio de las atribuciones de su competencia y, por otro, el cumplimiento de las formalidades de que debe revestir su actuación.---



- - - No es ocioso plantear que la omisa actuación de la servidora pública bien pudo desembocar en la impunidad del menor responsable, habida cuenta que, puesto en libertad, como lo fue, bien pudo evadir la acción de la justicia.-----

- - - El argumento esgrimido de su parte en el sentido de que no había quien cuidara al detenido carece de relevancia, habida cuenta que, vistos los señalamientos formulados en su contra y la gravedad de la conducta que se le imputaba, bien pudo disponer su traslado inmediato al Centro de Observación y Readaptación con sede en la ciudad de Culiacán o algún lugar propio para la reclusión de menores en algún otro municipio cercano.-----

- - - **3o.** Los señores **SP4** y **SP5**, agentes de la Policía Ministerial del Estado, **no** se condujeron con respeto a lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, habida cuenta que, contrario a lo establecido por el mismo, **no** se limitaron a poner al detenido inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar para Menores sino **que**, como con toda claridad lo diieron en el parte informativo que rindieron al señor **SP3**, comandante de la partida, lo pusieron a **su** disposición en la *sala de observación* de las instalaciones de la corporación, no obstante que en el texto del propio parte señalan la minoría de edad del detenido.-----

- - - La privación de la libertad en esas condiciones, esto es, a disposición del jefe policiaco, se prolongó por un período de cuatro horas quince minutos, que corrió de las **16:30 horas** del 9 de junio de 2001, en que fue detenido a las **20:45 horas** de ese mismo día, en que fue **excarcelado** y puesto a disposición del agente del Ministerio Público para que rindiera declaración.-----

- - - Con tal conducta, además de transgredir dicho artículo 10, vulneraron en perjuicio del menor infractor el derecho que le otorgan los artículos 1o., 4o., y 8o., del mismo ordenamiento, así como el 8o., del Código Penal del Estado, de no ser detenidos ni perseguidos criminal o penalmente por las autoridades ordinarias. - -

- - - Asimismo, con tal proceder adecuaron su conducta al tipo penal de abuso de autoridad descrito por el artículo 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para



Menores, que establece que se castigará por tal ilícito al funcionario¹ que ordene la detención de menores en lugares destinados a mayores, aun cuando, subraya, sea por breves momentos y, en el caso, no fue por breves momentos, sino que se prolongó por más de cuatro horas. La disposición dice así:-----

“Artículo 76.
.....

“Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad. **Incurrirá en igual delito el funcionario que ordena la detención de menores en lugares destinados a mayores, aún cuando sea por breves momentos.**”

--- No parece haber duda de que si la Policía Ministerial del Estado es el órgano auxiliar para la investigación del delito, la persecución y la aprehensión de los probables delincuentes, sus instalaciones físicas deben servir a ese objeto, no para ningún otro, incluido el de la detención de menores infractores, ya que éstos, según la doctrina que la ley de la materia postula en su artículo 1o., son objeto de defensa y protección, no de persecución o enjuiciamiento criminal, de allí que indebidamente podría alegarse que el menor fue recluido, no en un lugar destinado a mayores, sino en la “sala de observación”, en primer lugar, porque, se reitera, la función legal de la corporación no permite que cuente con ese tipo de instalaciones; en segundo, porque llamarle de ese modo es solo un eufemismo para referirse a lo que solamente es una celda o un pasillo de las oficinas de la partida policial, pero en todo caso destinado a la reclusión de mayores de edad.---

¹ El vocablo *funcionario* debe interpretarse considerando que en la época en que fue expedida la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores --diciembre de 1967-- el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se denominaba “De las responsabilidades de los funcionarios públicos” distinguiendo en su texto entre altos funcionarios, funcionarios y empleados, mismo que por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 28 de diciembre de 1982, expedido en el marco de la llamada *renovación moral de la sociedad*, se reformó, sustituyendo el concepto de *funcionario* por el de *servidor público*, comprendiendo a toda persona física que desempeñe cargo, empleo o comisión en los poderes públicos u organismos descentralizados o paraestatales, sin importar la jerarquía en un discutible intento democratizador.

De allí que en tal contexto, por *funcionario* deba entenderse cualquier persona física que preste sus servicios en la administración pública.

Otra innovación, producto de dicha reforma a la carta magna, fue la obligación de las entidades federativas de establecer en sus constituciones el régimen de responsabilidades de los, desde entonces, denominados *servidores públicos*.



- - - 4o. Los licenciados **SP14** y **SP13**, agentes del Ministerio Público, titular y auxiliar, respectivamente, tampoco se condujeron de conformidad con el cumplimiento de sus deberes por lo siguiente:-----

- - - 4.1. En virtud de que no obstante que los agentes de Policía Ministerial del Estado aprehensores informaron desde el parte informativo de 9 de junio de 2001, rendido con motivo de la detención llevada a cabo a las 16:30 horas, aproximadamente, que el detenido era menor de edad, no suspendieron, como dispone el mismo artículo 76 primer párrafo, sino por el contrario, continuaron el procedimiento, como lo acredita el que a partir de las 20:45 horas de esa misma fecha, previa **excarcelación**, le tomaron declaración, lo devolvieron a la "sala de observación" bajo vigilancia de la Policía Ministerial, no siendo sino hasta el día 10 siguiente --en hora no especificada-- en que acordaron su falta de competencia, remitiendo las constancias y poniendo al menor a disposición de autoridad competente, prolongando de ese modo tanto la privación de la libertad por autoridad incompetente, como transgrediendo derechos del mismo.-----

- - - La disposición referida establece lo siguiente:-----

"Artículo 76. **Tan pronto como las autoridades judiciales, el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de dieciseis años, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, o a la dependencia que esté más cercana, informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.**"

"**Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad.** Incurrirá en igual delito el funcionario que ordena la detención de menores en lugares destinados a mayores, aún cuando sea por breves momentos."

- - - Es decir, contra lo que pudiera argumentarse, obra acreditado el hecho incontrastable de que el menor permaneció privado de la libertad, a disposición y a cargo de autoridades incompetentes, desde las 16:30 horas del día 9 de junio de 2001 en que fue detenido hasta hora no especificada del día 10 siguiente.-----

- - - Ahora bien, para evitar se recurra a argumentos evasivos de la responsabilidad en que incurrieron los agentes tanto de Policía Ministerial como del Ministerio Público, en el sentido de que hasta ese momento no se había



acreditado la minoría de edad del detenido, en virtud de que ni éste ni sus padres o tutores habían proporcionado copia del acta de nacimiento, de que se carecía del dictamen pericial médico, debe recordarse que en los términos de lo dispuesto por el artículo 65 compete al Consejo Tutelar para Menores determinarlo mediante resolución provisional, pero aún más, que en el extremo de que no se cuente con ninguno de esos medios, de conformidad con lo establecido por el artículo 12 del ordenamiento de la materia en caso de duda debe resolverse en favor del menor.-

- - - En virtud de lo expuesto, esta Comisión deberá plantear a la autoridad competente ordene integrar la averiguación previa en contra de dichos servidores públicos como probables responsables de la perpetración del delito de abuso de autoridad.- - - - -

- - - X. Que por último, del examen de las constancias del expediente se desprende la necesidad de formular las observaciones siguientes:- - - - -

- - - 1o. Durante la diligencia en que se recepcionó la declaración ministerial del menor **V1**, la agente auxiliar del Ministerio Público informó a aquél que se tramitaba averiguación previa por el delito de robo y demás que resultaran cometidos en perjuicio del patrimonio económico de **C5**; sin embargo, ni se le informó de los términos de la acusación ni lo interrogó sobre tales hechos; tampoco se le puso a disposición de la delegada del Consejo Tutelar para Menores por ese motivo, cosa que la autoridad destinataria deberá ordenar se indague y proceda en consecuencia, habida cuenta que podría ser motivo de responsabilidad administrativa y/o penal.- - - - -

- - - 2o. Siendo las 20:30 horas del día 9 de junio de 2001, el titular de la agencia del Ministerio Público dictó un acuerdo por el cual decretó de legal la detención de **V1**, para lo que invocó como fundamento los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, inciso c); 118 y 122, del Código de Procedimientos Penales del Estado y 59, fracción I, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sólo que olvidó que en virtud de su minoría de edad tales disposiciones no resultaban aplicables, habida cuenta que, como tantas veces se ha señalado, la ley especial establece que por esa circunstancia no puede ser perseguido ni procesado penalmente por las autoridades ordinarias.- - - - -

- - - 3o. El licenciado **SP13** quien fuera designado defensor de oficio para que asistiera al menor durante su declaración ministerial,



se condujo con tal ineficiencia que su única intervención fue para solicitar que se le hiciese un estudio psicológico en razón de que durante la diligencia había manifestado haber sido atacamente sexualmente a la edad de 10 años, pero omitió por completo lo fundamental, que para el caso lo era plantear que la agencia del Ministerio Público *ipso facto* resolviera, su incompetencia, acordara lo procedente e inmediatamente remitiera las constancias del expediente a la Delegación del Consejo Tutelar para Menores, ante quien, en tal cosa, podría haber promovido la citada pericial y/u otras.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

- - - Formúlese Recomendación a los CC. Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado y Presidente Municipal de Angostura.---

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61; 71; 72; 74 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula a los CC. Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado y Presidente Municipal de Angostura, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- A. Al C. Secretario General de Gobierno.-----

--- **UNICA.** En su calidad de superior jerárquico, instruya lo necesario a fin de que en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado se tramiten los procedimientos de responsabilidad tendentes a esclarecer la que, en opinión de esta Comisión, de conformidad con lo examinado en la presente resolución, incurrieron

SP6



y **SP13**, delegada del Consejo Tutelar para Menores en Angostura y defensor de oficio, respectivamente, imponiéndoles, en su caso, la sanción procedente.-----

--- B. Al C. Procurador General de Justicia del Estado.-----

--- **UNICA.** Instruya la tramitación de averiguación previa por la probable comisión del delito de abuso de autoridad, en los términos tipificados por el artículo 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, en relación con los numerales 4o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10 y 12, del mismo ordenamiento; 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Convención sobre los Derechos del Niño, en contra de licenciados **SP13**

y **SP14**, agentes del Ministerio Público, titular y auxiliar, respectivamente de la referida agencia, así como de **SP3**

y **SP4** y **SP5**, comandante y agentes, respectivamente, de la partida de Policía Ministerial del Estado en Angostura, perpetrado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se razonó en la resolución que se dicta.-----

--- C. Al C. Presidente Municipal de Angostura.-----

--- **UNICA.** En su calidad de Presidente Municipal someta a la consideración del Ayuntamiento la aprobación de los acuerdos tendentes al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, según el cual "los ayuntamientos en donde se designen delegados del Consejo Tutelar, en caso necesario proporcionará a éstos local y medios adecuados para el desempeño de sus labores..." a fin de que, en lo sucesivo, no puedan argumentarse carencias de personal o instalaciones para la reclusión de menores presuntamente infractores, así sea en forma provisional.-----

*

--- Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de recomendación, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no*



vinculatorias, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "fuerza moral", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

--- Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter



fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o



contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese a los CC. Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado y Presidente Municipal de Angostura, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 027/01, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, cada uno manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y





fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **Q1**, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que las autoridades destinatarias de la presente Recomendación no la acepten, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTADAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA